

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Rad. No. 2020-0115, acción de tutela de MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO y GUSTAVO ROMERO ALVIS contra  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Asunto

Decide el Despacho de fondo la acción de tutela instaurada por los señores MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO y GUSTAVO ROMERO ALVIS, en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Antecedentes

En síntesis, narró la parte actora lo siguiente:

La señora MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO, promovió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, un proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor GUSTAVO ROMERO ALVIS, bajo el entendido de que el segundo debía a la primera ciertos recursos económicos por dicho concepto (alimentos dejados de cancelar). Ahora bien, los dos nombrados en un acta de conciliación del 28 de agosto de 2.020, signada ante la Notaría Segunda de Barranquilla, Atlántico, manifestaron que la deuda materia de la ejecución estaba saldada y por ello solicitaron al Juez de la causa declarar terminado dicho asunto y proceder al levantamiento de las cautelas en desarrollo, especialmente culminar el embargo de parte de la mesada pensional del ejecutado ROMERO ALVIS.

El pedimento de terminación de la ejecución y levantamiento de las cautelas se allegó al Juez de la ejecución, específicamente el 10 de septiembre de 2.020, pero el pedimento fue negado bajo el fundamento de que el derecho litigioso por activa había sido cedido a un tercero, el señor JAVIER PARDO GARCÍA, y sólo a dicho ciudadano le atañía la facultad de declarar si la obligación había sido cancelada o no. Dicho en otras palabras, el Juzgado de la ejecución tiene claro que la señora MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO cedió su derecho litigioso a un tercero, luego ella perdió total facultad de disposición sobre el mismo. Tal decisión fue recurrida en reposición, pero la misma fracasó bajo el entendido de que el pedimento debía ser coadyuvado por el cesionario PARDO GARCÍA.

En la lectura de la acción se hace referencia (nuevamente, como en más de diez casos anteriores) a la existencia de una empresa de prestamos ubicada en la Costa Atlántica, específicamente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, la cual se caracteriza por eludir la prohibición legal de embargo de derechos pensionales haciendo firmar a sus deudores y garantes, que falsamente declaran tener su domicilio en Sasaima, establecen obligaciones alimentarias y ante la denuncia de incumplimiento de aquellas, su ejecución se surte ante la oficina hoy demandada.

En el caso presente se dice de manera muy específica que los promotores del amparo nunca han tocado suelo de Sasaima, Cundinamarca, dado que su domicilio y residencia

siempre lo ha sido la ciudad de Barranquilla, Atlántico, aunque cuidadosamente eluden referir el cómo llegaron a firmar los documentos que los tienen involucrados en una ejecución judicial en la primera localidad nombrada.

Igualmente, en la acción se hace un ejercicio de interpretación que da a entender que la figura de cesión de derechos litigiosos legalmente no se encuentra admitida, pero pese a ese imperativo el Juzgador de la ejecución continúa otorgándole efectos.

Con base en lo anterior, solicitan los promotores del amparo, amén de la declaratoria de protección a sus derechos fundamentales, sean levantadas las medidas cautelares que pesan sobre la mesada pensional del señor GUSTAVO ROMERO ALVIS.

A la acción así vista el Juzgado accionado se opuso indicando que sus decisiones fueron adoptadas dentro del proceso ejecutivo referido con estricta la legalidad, pero que en caso de que se vislumbre alguna afectación negativa a las prerrogativas fundamentales de los actores, se adopten las medidas que correspondan.

Amén de ello, conviene transcribir un párrafo importante del texto de explicaciones del Juez accionado, así: *“Como es costumbre reiterada de ese Despacho compulsar copia solicito de manera vehemente se sirva expedir copias para que se investiguen los presuntos punibles a que se refiere el profesional del derecho que representa a los accionantes a fin de que se establezca si las partes cometieron fraude procesal, así mismo para que se investigue la conducta del profesional del derecho Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA porque el escrito que contiene el recurso de amparo es una verdadera diatriba de paso me falta al respeto al sindicarme de conductas penales que no he cometido”*.

Por su parte el cesionario del derecho litigioso, vinculado a las resultas del proceso constitucional por pasiva, señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA, expresó que en la ejecución de alimentos No. 2019-0102 es cesionario de dicho derecho litigioso por activa, que no es profesional del derecho y que sus procederes han sido aceptados o avalados por el Juzgado de la ejecución. Por lo anterior, sus procederes y los del Despacho accionado han sido realizados con legalidad estricta y si los mismos no son del gusto de los tutelantes, deben atenerse a lo que dicte la autoridad investida para ello. Refiere que el abogado que representa a los tutelantes no ha actuado en derecho y ello podría hacerle sujeto de sanciones disciplinarias. Por esos factores peticona la denegatoria del amparo.

Con esas premisas se procede a proferir el respectivo fallo de fondo.

#### Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso sub-examine, sin entrar a juzgar la actitud del titular del Despacho accionado cuando expresa su malestar frente a la compulsión de copias para que se surtan investigaciones disciplinarias en su contra, compulsión que siempre se ha hecho porque es obligatoria, lo cierto es que la similitud con casos que ya se han resuelto por vía de tutela determinan la existencia de un nuevo evento en el cual se disfraza de una obligación de alimentos un crédito personal para poder afectar la mesada pensional del comprometido u obligado.

En otras palabras, se percibe una costumbre mediante la cual una oficina o una empresa prestamista entrega un dinero a un pensionado o pensionada con el compromiso de que este último lo devuelva con sus intereses y para garantizar ese pago se le hace firmar ciertos documentos que van desde la construcción de obligaciones alimentarias y hasta el conocimiento de que en su contra cursa una ejecución por alimentos, el allanamiento y la solicitud de librar sentencia de seguir adelante con la ejecución. Curiosamente, los involucrados en este tipo de lides son personas que tienen su domicilio y residencia en municipios del Atlántico colombiano, pensionados y con afugias económicas.

Así las cosas, se itera, en el caso presente la situación no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, pero el Despacho actual solo se encargará de ponderar la situación muy específica que se denuncia en el escrito tutelar.

De hecho, quienes promueven el amparo son ejecutante y ejecutado en el proceso de ejecución No. 2.019-0102 que aún se encuentra desarrollando en el Juzgado Promiscuo de Familia y es claro que para dicho negocio dichos ciudadanos allegaron un documento que reflejaba que no existían obligaciones alimentarias de pago pendiente entre ellos y por ello peticionaban la terminación del litigio y el levantamiento de las cautelas que allí se habían decretado y practicado. Sin embargo, luego de radicar dicho documento el Juzgado accionado negó los pedimentos pretextando que el derecho litigioso por activa había sido cedido por la beneficiaria de los alimentos a un tercero y por ello dicho tercero debía expresar que coadyubaba lo buscado por las partes primigenias. La decisión así vista, del 10 de septiembre de 2.020, fue recurrida por ejecutante inicial y ejecutado, pero la misma les fue resuelta desfavorablemente el 21 de septiembre siguiente.

Con lo dicho, los protagonistas iniciales de la ejecución, hoy actores en sede constitucional, consideran vulnerado el derecho fundamental al debido proceso pues en últimas debe prevalecer su manifestación de culminación o pago de la deuda alimentaria en ejecución frente a la cesión del derecho litigioso que hizo la demandante al señor LUÍS JAVIER PARDO GARCÍA. Negar la prevalencia del acuerdo implica que sin soporte

constitucional o legal alguno se siga viendo afectada la mesada pensional del ejecutado GUSTAVO ROMERO ALVIS.

La pregunta que sobreviene es entonces la siguiente: ¿Vulnera los derechos fundamentales del ejecutado el hecho de que el Juzgador de la causa no hubiere terminado el proceso de ejecución pese a que el primero hubiere allegado con su acreedora una prueba que da cuenta del pago de la obligación de la ejecución, arguyendo que previamente dicha acreedora cedió los derechos en el litigio a un tercero y es a ese tercero quien corresponde referir si se pagó la obligación o no?

Para resolver la cuestión, habrá de recordarse que en principio la acción constitucional de tutela no se encuentra concebida como un recurso para revertir ciertas decisiones judiciales ni opera como una instancia más para el ataque de autos o sentencias adversos al interés del usuario. Sin embargo, por vía excepcional, y solo cuando la providencia del juzgador casi que raya en lo absurdo, sin asiento legal o probatorio alguno, o cuando se opone a la normatividad vigente, se admite la intromisión del juez constitucional para regresar la contención al debido rumbo. Esa decisión judicial que luce antojadiza, caprichosa o sin basamento acertado, es la que se ha denominado por la Corte Constitucional "vía de hecho".

Frente al tema abordado, resulta procedente transcribir una síntesis de la noción y de los requisitos generales y específicos de la figura de "la vía de hecho" que incorpora la sentencia T-874-2.009 de la Corte Constitucional, así:

Ahora bien, cuando se promueve la acción de tutela en contra de una decisión judicial, la misma será viable en tanto persiga la protección de los derechos fundamentales, pues su amparo involucra las decisiones de las diferentes autoridades del Estado de Derecho, incluidas las autoridades que ejercen función jurisdiccional (Art. 2 C.P.). Por ello, la acción de tutela será viable contra una decisión judicial que ha sido proferida con desconocimiento de preceptos constitucionales.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-543 de 1992, hizo las precisiones correspondientes.

**3.2** Es necesario que la acción de tutela cumpla con unos requisitos de procedibilidad. Para ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de causales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

**3.2.1** Las definidas como generales, que pretenden asegurar que quien acuda a este mecanismo excepcional, lo haga bajo unos lineamientos jurídicamente válidos que aseguren la eficacia de este mecanismo excepcional sin que ello suponga la desnaturalización de la misma. Así, en sentencia C-590 de 2005, se señalaron como requisitos generales de procedencia:

(i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

(ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo ello en aplicación del principio de subsidiariedad;

(iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

(iv) que tratándose de una irregularidad procesal, se indique claramente el efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;

(v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;

(vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Es claro así, que la acción de tutela no está destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, en tanto es un mecanismo extraordinario y no una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador, y tampoco es una concesión judicial que se le da a las partes para corregir sus errores e incuria procesal, permitiéndoles recurrir de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

3.2.2 Las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela, a las que se refiere la Corte en la sentencia C-590 de 2005, deben corresponder a uno de los siguientes defectos:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*“i. Violación directa de la Constitución.” (Subraya fuera del texto original).*

De la lectura de la sentencia en parte transcrita se entiende claramente que las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias o providencias

judiciales deben cumplirse en su totalidad, mientras que basta el lleno de una de las causales específicas para que el estudio de la solicitud de amparo a una garantía fundamental proceda.

En el caso sometido a escrutinio claramente se dan a cabalidad las causales generales para entrar a estudiar el pedimento de amparo, pues, (i) la situación tiene relevancia constitucional desde dos puntos de vista claros dado que se denuncia la afectación negativa a la noción del debido proceso al no otorgarle los efectos debidos a la prueba del pago de la deuda en ejecución y dado que esa negativa sigue afectando el derecho al mínimo vital de un pensionado; (ii) Se agotó el recurso que procedía en contra de la providencia que negó la terminación de la ejecución; (iii) El amparo fue solicitado con inmediatez y ello se colige porque la negativa a culminar el proceso se emitió en el mes de septiembre del presente año; (iv) Se precisó el efecto negativo de la decisión judicial que se critica (continúan los descuentos de la mesada pensional del deudor sin existir un fundamento constitucional o legal para ello, a juicio de los proponentes, es preciso decir); (v) Se describe con cierta precisión los hechos que se indican vulneradores de las prerrogativas fundamentales; (vi) Se cuestiona una decisión que no es propia de una acción de tutela.

Ahora, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a un requisito de carácter específico, como lo impone la sentencia de la Alta Corporación traída a colación. Para dicho cometido se denota claramente en la ejecución por alimentos No. 2.019-0102 que se ha venido surtiendo ante la autoridad judicial accionada, se han presentado varios factores que no son los que la ley precisamente avala desde el inicio, como son la falta del competencia territorial del Juzgador para resolver (los intervinientes claramente no tienen su domicilio ni su residencia en la municipalidad de Sasaima, Cundinamarca), se librar mandamiento de pago por sumas no incluidas en el documento allegado como base de la ejecución (pues el denominado CONTRATO DE RENTA VITALICIA se signó el 13 de marzo de 2.019 y comprometió mesadas alimentarias hacia el futuro, pero se libró orden de pago de mesadas causadas desde enero de 2.019), proponer la ejecución antes de que el título tuviese efectos (el contrato celebrado para definir los alcances de la obligación alimentaria data, como se dijo, del 13 de marzo de 2.019, y para el 17 de marzo siguiente la Secretaría de la autoridad judicial demandada estaba ingresando la acción ejecutiva al Despacho de la autoridad accionada para calificar la demanda), entre otras, pero el actual Juzgado en sede constitucional va a referirse a un yerro en específico y es el relativo a los efectos que debió causar en la ejecución el denominado contrato de cesión de derecho litigioso y como los efectos otorgados por el Juez de la ejecución están infectados por el denominado "*defecto material o sustantivo*".

En detalle, el defecto material o sustantivo respecta cuando se decide haciéndole decir a la norma legal o constitucional lo que ella no dice. Ese es precisamente el error alertado.

En efecto, retomando el hilo de la argumentación, se tienen por lo menos dos poderosos factores que determinan concluir que los efectos jurídicos otorgados por el Juzgador accionado al documento denominado CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, allegado a la ejecución el 28 de mayo de 2.019, para no culminar con el trámite son contrarios a elementales principios jurídicos. Veamos:

Previo a hablar de los dos eventos, preciso es resaltar que el contrato de marras enseña literalmente que por medio de aquel *"la cedente transfiere a título oneroso al señor los derechos que le corresponden o puedan corresponderle al señor los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso ejecutivo de alimentos que adelanta contra GUSTAVO ROMERO ALVIS, que se encuentra radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima"*. Tal transcripción que determina el alcance de la obligación de quien cedió, permite llegar a conclusiones que poco o nada se ajustan a la protección de los preceptos que las normas actuales pretenden proteger como por ejemplo son las relativas a los deberes alimentarios y a la noción de inembargabilidad de la pensión por vejez.

Con esa precisión se tiene que en últimas el documento que recoge el contrato no está cediendo el derecho litigioso, sino que finalmente se enfila a plasmar una cesión que está prohibida por antonomasia pues con arreglo al artículo 424 del Código Civil *"el derecho de pedir alimentos no puede cederse de modo alguno"*. Es decir, en el documento de cesión prácticamente la señora MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO, transfirió su derecho a pedir las cuotas alimentarias a su esposo, señor GUSTAVO ROMERO ALVIS, durante el resto de su vida si aquel nunca se pone al día en la obligación alimentaria y ello obviamente determina que cedió su derecho a pedir alimentos a su marido, cesión completamente ilegal.

En segundo lugar, el contrato de cesión de derecho litigioso que fue arrimado a la ejecución, no reúne los requisitos de ley para tener efectos y ello se explica porque allí el objeto del contrato es algo incierto de la litis, es decir, se trata de transferir la incertidumbre de una demanda respecto de la cual no se ha dictado sentencia, ni se tiene certeza de quien es el titular del derecho. En ello es absolutamente claro el artículo 1969 del Código Civil, norma que impone que *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente"*.

Así las cosas, si algo de algo carece la cesión hecha es de incertidumbre y ello obedece a que la misma fue allegada al Juez de la causa el día 28 de mayo de 2.019, esto es con posterioridad a la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución, auto del 15 de mayo de 2.019 que para ese entonces ya se encontraba ejecutoriado y en firme. Bajo ese entendido, el cesionario ya sabía al radicar el texto de la cesión que la suerte del litigio estaba echada pues el deudor se había allanado a las pretensiones (y llama la atención que los documentos contentivos del allanamiento a la ejecución y de la cesión del derecho litigioso se le hizo presentación personal el mismo día y casi que al tiempo ante la Notaría Segunda de Barranquilla, Atlántico).

Por último y no de menor importancia, en acatamiento al principio de literalidad de los contratos, en el allegado de cesión de derechos litigiosos, en estricto sentido no se sabe a quién se hace dicha cesión, pues allí se lee "al señor", sin realmente identificarle.

En las condiciones expuestas, se procederá a declarar sin valor y sin efecto las decisiones del accionado de los días 10 y 21 de septiembre de 2.020 y del 5 de octubre de 2.020, a fin de que el Juzgador vuelva a resolver en debida forma sobre la petición de terminación de la ejecución incoada por los peticionarios del amparo constitucional en un lapso de cinco días.

De otro lado, si alguno de los intervinientes es del sentir de que en contra de sus opuestos deben desarrollarse investigaciones de carácter penal, bien pueden instaurar de cuenta propia sus respectivas denuncias, pues hasta el momento el Despacho observa las irregularidades advertidas en relación a emplear la ejecución como instrumento para eludir la prohibición de embargabilidad de la pensión y es obvio que incluso los mimos promotores del amparo han contribuido a ello signando los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva por alimentos.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza de los señores MARIA ISABEL PALMERA TOSCANO y GUSTAVO ROMERO ALVIS, que les fuera desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Como consecuencia de lo anterior, se declaran sin valor y sin efecto alguno las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2.019-0102 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, de fechas 10 y 21 de septiembre de 2.020 y del 5 de octubre de 2.020, a fin de que el titular de dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la petición de terminación de la ejecución incoada por los peticionarios del amparo constitucional en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios de inembargabilidad de la pensión, prohibición de cesión del derecho de alimentos y examen total de los requisitos de la cesión de derechos litigios (la incertidumbre en las resultas del pleito cedido).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET A**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60bf1bb524f5db9b6e455f8f8a55f733e01371573f63e17fe7db01e54fe134e6**

Documento generado en 21/10/2020 02:47:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**